

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 5 de julio de 2023, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/2023, de 5 de abril, de reconocimiento del esculptismo, de la Comunidad Autónoma de Cataluña

(Boletín Oficial del Estado, núm. 102, 29 de abril de 2023)

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito que tuvo su entrada en esta institución el día 16 de junio de 2023, Dña. (...), actuando como presidenta de la Federación de Escultismo en España, solicita del Defensor del Pueblo el ejercicio de su legitimación para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 5/2023, de 5 de abril, de reconocimiento del esculptismo, publicada en el *Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya* número 8891, correspondiente al día 6 de abril de 2023.

SEGUNDO. Los preceptos de la ley contra los que se solicita la interposición del recurso son del tenor literal que a continuación se transcribe:

Artículo 4. Estatus y reconocimiento del movimiento esculista.

1. La Federación Catalana de Escultismo y Guidismo, como federación reconocida por las organizaciones internacionales del movimiento esculista y guía, es la entidad que agrupa y representa a las asociaciones esculistas y guías de Cataluña y actúa como nexo entre los agrupamientos esculistas y guías del ámbito local y las asociaciones esculistas y guías de los ámbitos catalán e internacional.
2. La Federación Catalana de Escultismo y Guidismo y las asociaciones esculistas miembros de esta gozan de personalidad jurídica, patrimonio y plena capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todas las funciones que les otorga el libro tercero del Código civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas, aprobado por la Ley 4/2008, de 24 de abril.
3. La representación legal, el gobierno, la dirección, la administración y la organización del movimiento esculista se rigen por lo que determinan los estatutos y los reglamentos de la Federación Catalana de Escultismo y Guidismo y de las asociaciones y agrupamientos esculistas miembros de esta.

Artículo 5. Reconocimiento de la Federación Catalana de Escultismo y Guidismo.

Se reconoce a la Federación Catalana de Escultismo y Guidismo como la entidad que representa al movimiento esculista y guía de Cataluña, la cual, por consiguiente, es la representante del movimiento en la Organización Mundial del Movimiento Scout y en la Asociación Mundial de Guías Scouts.

Artículo 8. Terminología.

La Federación Catalana de Escultismo y Guidismo y las asociaciones y agrupamientos esculistas miembros de esta son las únicas organizaciones

reconocidas para usar en su denominación los términos *escultismo*, *guidismo*, *chico escultista*, *chica escultista*, *guía*, *chica guía*, *scout*, *boy scout*, *agrupamiento escultista*, *agrupamiento escultista y guía*, *scouts de Cataluña* y derivados, sin perjuicio de los derechos adquiridos por entidades ya inscritas en el registro de asociaciones de la Generalitat.

Artículo 9. Uso de los símbolos.

La Federación Catalana de Escultismo y Guidismo y las asociaciones y agrupamientos escultistas miembros de esta, de acuerdo con sus respectivos estatutos y reglamentos, son las únicas organizaciones reconocidas para usar, confines educativos y de identidad, los uniformes y las insignias, los emblemas y los distintivos escultistas siguientes, que son propios y comunes en todo el mundo:

- a) La flor de lis, que es la insignia mundial del escultismo, formada por un círculo violado con una flor de lis en el centro, cuyo pétalo central marca el norte. La flor está rodeada por una cuerda como símbolo de unión entre los escultistas.
- b) El trébol, que es la insignia mundial del guidismo, formada por un círculo azul con un trébol que representa el sol que brilla sobre todos los niños del mundo. La base del tallo representa la llama de la fraternidad universal y la veta hacia arriba a través del centro del trébol representa la aguja de una brújula que indica el camino.

El preámbulo de la ley justifica esta regulación en el interés de las dos organizaciones mundiales de escultismo existentes para protegerse del uso no legítimo de su imagen, sus símbolos y su reconocimiento internacional e indica que no han sido pocos los casos en los que grupos con objetivos antagónicos a los del movimiento han tratado de aprovecharse del reconocimiento internacional del escultismo. Señala, además, específicamente, el interés de la Organización Mundial del Movimiento Scout (WOSM) en que las administraciones democráticas con competencias en materia de juventud y asociacionismo coadyuven para reconocer a las entidades de su ámbito territorial que cuentan con el reconocimiento internacional de la WOSM como únicas legitimadas para usar los símbolos y la terminología de esta organización.

TERCERO. La Federación de Escultismo en España pone de relieve que el movimiento scout es un movimiento educativo de carácter internacional cuya representación en cada país está asignada a la Organización Mundial del Movimiento Scout. La federación describe a esta organización como una entidad de derecho privado de carácter internacional que se rige por sus propios estatutos y pone de relieve tres aspectos fundamentales sobre los que fundamenta la solicitud de interposición del recurso, a saber: que la simbología y terminología propia del escultismo es propiedad de la Organización Mundial del Movimiento Scout, y su uso una prerrogativa de las organizaciones reconocidas, que la Federación de Escultismo en España es la única Organización Scout Nacional reconocida por la Organización Mundial del Movimiento Scout y que la ley impone que el escultismo en Cataluña solo pueda ser practicado a través de la federación catalana impidiendo su adscripción única a cualquiera de las otras dos entidades formantes de la Federación Española de Escultismo si quieren usar la simbología y la terminología propia del movimiento.

A partir de las anteriores afirmaciones la Federación de Escultismo de España considera que los artículos 8 y 9 de la ley vulneran el principio de igualdad por cuanto veda a grupos y asociaciones de entidades pertenecientes a dicha federación el derecho a usar la simbología y terminología del movimiento scout cuando desarrollen su actividad e iniciativas en Cataluña y niega que nuevos grupos que se creen se puedan adscribir a las asociaciones que conforman la federación.

Considera que los preceptos impugnados vulneran el derecho de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, en la medida en que a su juicio al señalar en exclusiva a la Federación Catalana de Escultismo y Guidismo como única asociación a través de la cual se puede ejercer el escultismo en Cataluña realiza un desarrollo del derecho fundamental que corresponde a las Cortes Generales.

En cuanto al uso de símbolos que regula el artículo 9 afirma que supone una infracción del artículo 149.1.9 de la Constitución, que establece que la legislación sobre propiedad industrial e intelectual es competencia exclusiva del Estado.

En síntesis, la federación compareciente sostiene que los preceptos cuya impugnación pretende invaden la competencia exclusiva del Estado *ex artículo* 149.1.1ª CE y la reserva de ley orgánica para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho a la asociación e invade competencias del Estado en la regulación de aspectos esenciales del derecho de asociación.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone, en el artículo 118, que corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva para establecer el régimen jurídico de las asociaciones, respetando las condiciones básicas establecidas por el Estado para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho y la reserva de ley orgánica, y en el 142.b) otorga a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de juventud, que incluye, «en todo caso», la promoción del asociacionismo juvenil, de las iniciativas de participación de la gente joven y de la movilidad internacional.

El apartado 2 de este mismo artículo atribuye a la Generalitat competencia para suscribir «acuerdos con entidades internacionales y la participación en las mismas en colaboración con el Estado o de forma autónoma, si lo permite la normativa de la correspondiente entidad, y en todo caso la tramitación de documentos otorgados por entidades internacionales que afecten a personas, instalaciones o entidades con residencia en Cataluña, respetando la legislación del Estado».

La Ley 5/2023, de 5 de abril, de reconocimiento del escultismo, se dicta en el ejercicio de estas competencias exclusivas que atribuye el Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC) a la Generalitat.

SEGUNDO. En el caso examinado, la competencia exclusiva que el Estatuto de Autonomía de Cataluña atribuye a la Generalitat sobre el régimen jurídico de las asociaciones recae, en cuanto a su objeto, sobre una materia (promoción del asociacionismo juvenil) sobre la que el mismo Estatuto le atribuye también competencias exclusivas.

Para estos supuestos, es doctrina constitucional que:

cuando un Estatuto de Autonomía atribuye a una comunidad autónoma la competencia exclusiva sobre un determinado tipo de asociaciones, no solo le habilita para regular los aspectos administrativos de esas instituciones, es decir, sus relaciones de fomento, policía y sanción con los poderes públicos, sino también el régimen jurídico de las mismas tanto en su vertiente externa, es decir, la relativa a su participación en el tráfico jurídico —constitución, adquisición de personalidad jurídica, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad, extinción y disolución—, como en su vertiente interna —organización, funcionamiento interno y derechos y deberes de los asociados— (SSTC 173/1998, de 23 de julio, y 133/2006, de 27 de abril).

La regulación autonómica del régimen jurídico de las asociaciones en el ejercicio de competencias exclusivas tiene como límites fundamentales la existencia de elementos de muy diversa índole (civiles, administrativos, fiscales o incluso penales), sobre los que el Estado tiene titulas competenciales que deben hacerse compatibles con el título exclusivo atribuido a la comunidad autónoma y el desarrollo directo de los elementos esenciales del derecho fundamental de asociación, un ámbito reservado al Estado *ex artículo 81.1 CE* (SSTC 173/1998, de 23 de julio, 133/2006, de 27 de abril, y 135/2006, de 27 de abril).

TERCERO. La cuestión primera que ha de abordarse para dar respuesta a la solicitud de interposición del recurso de inconstitucionalidad es de tipo competencial y requiere considerar si la Generalitat tiene competencias exclusivas para reconocer a la Federación Catalana de Escultismo y Guidismo y las asociaciones que la componen como las entidades que representan al movimiento escultista y guía de Cataluña (artículo 4 de la ley) y reconocer a la Federación Catalana de Escultismo y Guidismo representante en las asociaciones internacionales de escultismo (artículo 5). Una vez dilucidadas estas cuestiones procederá examinar las demás objeciones que plantea la federación compareciente.

La cuestión debe resolverse, a juicio de esta institución, de forma favorable, aplicando, entre otros razonamientos, los argumentados por el Tribunal Constitucional a propósito de la distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de deporte, en las Sentencias 80/2012, de 18 de abril, y 110/2012, de 23 de mayo, en relación con las leyes autonómicas que atribúan representatividad internacional a las federaciones deportivas vascas y catalanas, entidades asociativas de carácter privado sin ánimo de lucro, al igual que la Federación Catalana de Escultismo y Guidismo.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia 80/2012, de 18 de abril de 2012, señala los límites para el ejercicio de estas competencias exclusivas y declara que:

En conclusión, el ejercicio de las competencias asumidas como exclusivas por las comunidades autónomas en sus respectivos Estatutos de Autonomía, tiene como límite el ejercicio de las competencias propias del Estado, bien como consecuencia de la concurrencia de otros títulos competenciales —como ocurre, por ejemplo, cuando la competencia del Estado en comercio exterior (149.1.10 CE) o sobre la planificación general de la economía (149.1.13 CE) se superpone a la competencia autonómica de turismo (STC 13/1988, de 4 de febrero, FFJJ 1, 2, 3 y 9, en materia de «ferias internacionales»); bien como consecuencia de la afectación de un interés nacional o —como señalamos en la STC 133/1990, de 19 de julio, (en relación con la materia «protección civil») de «la necesidad de prever la coordinación de administraciones diversas, bien por el alcance del evento (afectando a varias comunidades autónomas) o bien por sus dimensiones, que pueden requerir una dirección nacional de todas las Administraciones públicas afectadas, y una aportación de recursos de nivel supraautonómico» (FJ 6). Límites o condicionamientos que no excluyen *per se* la proyección extraterritorial o internacional de las competencias autonómicas cuando ello sea posible.

En el caso del deporte federado el Tribunal Constitucional considera que concurre un interés general que justifica que la representatividad internacional de las federaciones deportivas constituya un límite al ejercicio de las competencias exclusivas autonómicas en materia de deporte, y lo hace en los siguientes términos:

La representación internacional del deporte federado español puede calificarse como una cuestión de interés general, relacionada directamente con la imagen exterior que se proyecta del Estado Español, que, si bien no se integra —como ya hemos señalado— en el título competencial de 'relaciones internacionales' constituye fundamento suficiente de la intervención reguladora del Estado en materia deportiva y se proyecta, consecuentemente, sobre el alcance de las competencias autonómicas en esta materia, en el sentido de que determinadas decisiones —como la decisión de participación de las selecciones españolas en competiciones internacionales, la autorización de la inscripción de las federaciones españolas en las federaciones internacionales correspondientes, o la autorización de la celebración de competiciones internacionales de carácter oficial en territorio español (art. 8 Ley 10/1990)— han de ubicarse necesariamente en el ámbito de decisión del Estado, constituyendo un límite externo al ejercicio de las competencias autonómicas.

A juicio de esta institución, en el caso de la práctica del escultismo y el guidismo no cabe apreciar competencias propias del Estado que limiten el ejercicio de la competencia exclusiva de la Generalitat en la promoción del asociacionismo juvenil, ni la afectación a un interés nacional, ni intereses generales relacionados directamente con la imagen exterior que se proyecta del Estado español, ni eventos cuya trascendencia y dimensiones requiera de la coordinación de distintas administraciones autonómicas. Por ello, entiende esta institución que no concurren en este supuesto ninguno de estos límites que ha señalado el Tribunal Constitucional al ejercicio de las competencias autonómicas exclusivas que pueda justificar un límite al reconocimiento de la representatividad de la Federación Catalana de Escultismo y Guidismo que realiza la Ley 5/2023, de 5 de abril.

CUARTO. Una vez aceptada la competencia de la Generalitat para atribuir la representatividad a la Federación Catalana de Escultismo y Guidismo procede analizar si los términos en los que la ley contempla el uso por las asociaciones de los términos relacionados con el escultismo y determinados distintivos del escultismo vulneran el derecho de asociación.

El contenido del derecho fundamental de asociación que reconoce el artículo 22 CE se manifiesta, conforme consolidada doctrina constitucional, en cuatro dimensiones o facetas complementarias:

La libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas; libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias públicas; y como dimensión inter privados, garantía de un haz de facultades a los asociados individualmente considerados frente a las asociaciones a las que pertenecen o a las que pretendan incorporarse (SSTC 173/1998, de 23 de julio, 104/1999, de 14 de junio, y 135/2006 de 27 abril, entre otras muchas).

En el análisis de la vulneración del derecho de asociación alegada por los comparecientes ha de partirse de la competencia exclusiva que atribuye el Estatuto de Autonomía de Cataluña en su artículo 118 a la Generalitat «sobre el régimen jurídico de las asociaciones que desarrollen mayoritariamente sus funciones en Cataluña», respetando las condiciones básicas establecidas por el Estado para garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho y la reserva de ley orgánica.

Siguiendo el precepto estatutario, esta competencia incluye en todo caso:

a) La regulación de las modalidades de asociación, de su denominación, las finalidades, los requisitos de constitución, modificación, extinción y liquidación, el contenido de los estatutos, los órganos de gobierno, los derechos y deberes de los asociados, las obligaciones de las asociaciones y las asociaciones de carácter especial.

La federación compareciente considera que la Generalitat invade en la regulación de los preceptos cuya impugnación pretende la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de asociación *ex artículo* 149.1.1° CE e incide en que se trata de materia reservada a ley orgánica.

Para resolver esta cuestión resulta especialmente oportuno recordar la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 135/2006, de 27 abril, en relación con diversos artículos de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/1997, de 18 de junio, de asociaciones.

Con carácter general expone el Tribunal Constitucional la imposibilidad de delimitar sendos espacios competenciales estancos de titularidad estatal y autonómica, toda vez que:

En el reconocimiento de los derechos y deberes de los asociados existe un *continuum* entre la definición normativa del derecho y el establecimiento de los deberes elementales, de una parte, y la regulación del régimen jurídico de

determinadas asociaciones (en este caso, las enunciadas en el art. 9.24 EAC), de otra. Esa continuidad comporta la existencia de zonas de intersección entre ambas normativas, cuya compatibilidad debe resultar en todo caso de la inexistencia de contradicciones (STC 135/2006, de 27 de abril).

Recuerda esta sentencia que la reserva de ley orgánica debe aplicarse siguiendo un criterio estricto o restrictivo, no solo en lo referente al término «desarrollar» sino también a la «materia» objeto de reserva, esto es, «lo que está constitucionalmente reservado a la Ley Orgánica es la regulación de determinados aspectos esenciales para la definición del derecho, la previsión de su ámbito y la fijación de sus límites en relación con otras libertades constitucionalmente protegidas» (STC 173/1998, F 7; en similares términos, posteriormente, SSTC 129/1999, de 1 de julio [RTC 1999, 129], F 2, y 53/2002, de 27 de febrero [RTC 2002, 53], F 12).

Por tanto, «merecerán la consideración de condiciones básicas de ejercicio del derecho de asociación *ex art.* 149.1.1ª CE aquellos “requisitos mínimos indispensables” que guarden una conexión directa e inmediata con esas facetas del derecho fundamental». Entre estas condiciones básica alude, con cita en la Sentencia 173/1998, de 23 de julio,

lo que podríamos denominar la definición del concepto legal de asociación, como aquellos aspectos concretos de lo que hemos llamado régimen jurídico externo de las asociaciones (nacimiento de la personalidad, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad y causas y efectos de la disolución), que resulten «imprescindibles o necesarios» en orden a asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de asociación y, [que] en cuanto tales, requieren un tratamiento uniforme (F 9).

La ley examinada se limita a declarar a la Federación Catalana de Escultismo y las asociaciones y agrupamientos escultistas miembros de esta, de acuerdo con sus respectivos estatutos y reglamentos, como organizaciones a las que reconoce, en el ejercicio de sus competencias exclusivas en la promoción del asociacionismo juvenil, determinada representatividad y el uso de la denominación y la simbología escultista.

La ley declara el reconocimiento de estos derechos, que la Federación Catalana de Escultismo, las asociaciones miembros y sus socios venían ejerciendo, conforme a sus estatutos, y reconoce a los estatutos como el marco jurídico que define tales derechos.

La lectura de los preceptos que se cuestionan a la luz de la doctrina constitucional permite colegir que la Ley 5/2023, de 5 de abril, no regula normas de organización, funcionamiento y régimen interno de las asociaciones a las que se refiere ni por tanto tienen incidencia en ninguno de los aspectos que el Tribunal Constitucional ha considerado condiciones básicas para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio del derecho de asociación.

QUINTO. Como se ha señalado, la doctrina constitucional ha declarado como límite a la regulación autonómica del régimen jurídico de las asociaciones en el ejercicio de

competencias exclusivas la compatibilidad con otros títulos competenciales del Estado y el desarrollo directo de los elementos esenciales del derecho fundamental de asociación, un ámbito reservado al Estado *ex artículo* 81.1 CE.

La federación recurrente realiza un esfuerzo argumental para justificar que la ley, al atribuir representatividad del movimiento escultista a la Federación Catalana de Escultismo y Guidismo y sus asociaciones y agrupamientos escultistas miembros, e identificarlas como las únicas organizaciones reconocidas para usar los distintivos escultistas y guidistas (flor de lis y trébol) propios y comunes en todo el mundo, legisla sobre otros títulos competenciales del Estado (la legislación sobre propiedad industrial e intelectual) y regula aspectos esenciales del derecho de asociación cuyo desarrollo directo corresponde al Estado.

SEXTO. Respecto de la consideración de otros títulos competenciales del Estado que puedan limitar el ejercicio de las competencias exclusivas de la Generalitat en la promoción del asociacionismo juvenil, en el apartado segundo de este escrito se ha dejado constancia de la inexistencia, a juicio de esta institución, de título competencial del Estado para limitar la representatividad que la Ley 5/2023, de 5 de abril, reconoce a la Federación Catalana de Escultismo y Guidismo.

Por otra parte, esta institución estima que la declaración que hace la ley de las asociaciones reconocidas para el uso de determinados distintivos escultistas no constituye el ejercicio de potestades legislativas en materia de propiedad intelectual e industrial, ni tan siquiera actuaciones aplicativas de ejecución de la normativa correspondiente, para lo cual la jurisprudencia constitucional admite competencias autonómicas (SSTC 33/2005, de 17 de febrero, y 31/2010 de 28 junio, entre otras). Por ello, esta institución considera que no cabe oponer a la regulación autonómica en este aspecto tacha de inconstitucionalidad.

SÉPTIMO. Por otra parte, en cuanto a la consideración de que los mencionados aspectos que regula la ley son manifestación de aspectos esenciales del derecho de asociación que en tanto tales corresponde desarrollar al Estado, ha de recordarse, siguiendo la meritada Sentencia 135/2006 de 27 abril, «la doctrina sentada en la STC 173/1998, de 23 de julio (RTC 1998, 173), F 14 b), donde afirmamos que "el legislador autonómico puede, sin duda, definir las asociaciones objeto de su regulación siempre que respete el concepto legal de asociación"».

Recuerda esta sentencia, siguiendo la doctrina establecida en la STC 173/1998, de 23 de julio que:

ninguna extralimitación competencial cabe advertir, desde el punto de vista de la titularidad, en el hecho de que la comunidad autónoma, desde su competencia exclusiva sobre determinadas asociaciones, dicte disposiciones aplicables tanto a su constitución como a su inscripción, siempre, claro está, que al ejercer esta competencia respete lo establecido por el Estado en ejercicio de sus propias competencias.

Siguiendo esta misma doctrina señala la sentencia que:

la determinación del contenido necesario de los estatutos asociativos no rebasa la competencia legislativa autonómica para regular el ejercicio del derecho de asociación y por ello el régimen jurídico de las asociaciones, aquí *ex art. 9.24 EA*, y declara que «la regulación de la estructura interna de las asociaciones de competencia autonómica corresponde a la comunidad autónoma, que debe ejercerla respetando la libertad de organización de las asociaciones»

El Tribunal Constitucional admite en esta jurisprudencia la constitucionalidad del precepto que regula la denominación de las asociaciones en atención al alcance de las competencias exclusivas autonómicas para regular su régimen jurídico:

tanto en su vertiente externa, es decir, la relativa a su participación en el tráfico jurídico —constitución, adquisición de personalidad jurídica, capacidad jurídica y de obrar, régimen de responsabilidad, extinción y disolución—, como en su vertiente interna —organización, funcionamiento interno y derechos y deberes de los asociados— (STC 173/1998, de 23 de julio [RTC 1998, 173, F. 5], siendo evidente que su denominación es uno de los elementos que atañen a esa participación de las asociaciones en el tráfico jurídico, toda vez que no solo la hacen reconocible sino que también la diferencian de otros sujetos de derecho.

Para acabar procede traer a colación la Sentencia del Tribunal Constitucional 157/1992, de 22 de octubre, dictada con ocasión del Decreto 29/1985, de 18 de abril, sobre constitución y funcionamiento de asociaciones juveniles, de Baleares. Esta comunidad autónoma no tiene competencias en materia de asociaciones, pese a lo cual el Tribunal Constitucional, desde la competencia exclusiva en materia de juventud, que sí tiene, le reconoce competencias para otorgar a las asociaciones juveniles beneficios, subvenciones y apoyos de diversos tipos y, para ello, «puede exigir a las asociaciones que deseen acogerse a esos beneficios el cumplimiento de unos requisitos administrativos —como, por ejemplo, la inscripción en determinados registros— e incluso la posesión de determinadas características específicas».

Descendiendo al supuesto que se examina, esta institución considera que los preceptos examinados no inciden en la libertad de asociarse toda vez que no imponen ni regulan requisitos o condiciones para asociarse, ni se atribuye a la administración autonómica ninguna facultad en este sentido. Tampoco supone una injerencia en la libertad de organización y funcionamiento internos de las asociaciones, toda vez que no establece ni regula aspectos relativos a la organización interna de las asociaciones, regulación para la que, además, tiene atribuidas competencias exclusivas.

Cabe añadir que mediante esta regulación se hacen reconocibles las asociaciones de escultismo en el tráfico jurídico. Esta finalidad, como ha quedado señalado, ha sido considerada legítima y manifestación de las competencias exclusivas autonómicas por el Tribunal Constitucional respecto de la regulación de la denominación de las asociaciones y es a juicio de esta institución igualmente predicable respecto del uso de signos distintivos. Precisamente el reconocimiento de estas asociaciones constituye una finalidad de la ley, en los términos que explica en su Preámbulo, para coadyuvar a las

asociaciones mundiales de esculptismo a protegerse del uso no legítimo de su imagen, sus símbolos y su reconocimiento internacional.

En definitiva, a juicio de esta institución el reconocimiento que hace la ley de una determinada representatividad a unas asociaciones y el reconocimiento del uso de la denominación y la simbología esculptista, en su ámbito territorial, no invade otros títulos competenciales del Estado ni desarrolla de manera directa los elementos esenciales del derecho fundamental de asociación, únicos límites que la doctrina constitucional opone a la regulación autonómica del régimen jurídico de las asociaciones en el ejercicio de competencias exclusivas.

RESOLUCIÓN

Por todo cuanto antecede, el Defensor del Pueblo, oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previa la oportuna deliberación y con pleno respeto a cualquier opinión discrepante, acuerda **NO INTERPONER** el recurso de inconstitucionalidad solicitado contra la Ley 5/2023, de 5 de abril, de reconocimiento del esculptismo, de la Comunidad Autónoma de Cataluña.